

LEY TARIFARIA 2014

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

LEY TARIFARIA 2014

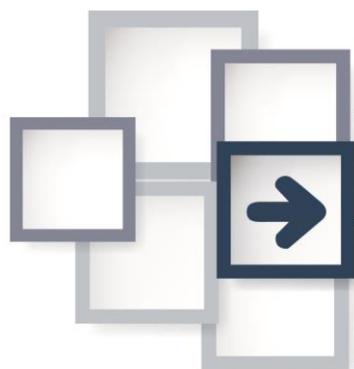
ARTÍCULO 1.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, Ley 3.037 t.o. 4.142/83- y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas, mínimos, montos fijos y otras disposiciones, que se determinan por esta Ley, en los Títulos siguientes.



ARTÍCULO 2.- Hasta tanto se lleve adelante la Revaluación General Inmobiliaria prevista en la ley N° 1566, fijase a los efectos de la liquidación del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Libro Segundo, - Parte Especial - Título Primero del Código Fiscal, la siguiente escala de alícuotas:

Grupo	Rangos de Base Imponible	Alícuota %
1	0,01 – 253.631,25	0,61%
2	253.631,26 – 507.261,15	0,77%
3	507.261,16 – 1.268.156,25	0,97%
4	1.268.156,26 – 1.775.417,40	1,25%
5	1.775.417,41 – 2.789.941,05	1,64%
6	2.789.941,06 – 4.321.483,65	2,18%
7	4.321.483,66 – 6.023.737,80	2,60%
8	6.023.737,81 – 8.560.048,95	2,83%
9	8.560.048,96 – 11.730.437,55	3,06%
10	11.730.437,56 – 15.851.943,00	3,21%
11	>15.851.943,01	3,44%

Quando el impuesto determinado, sea inferior a pesos cuatrocientos treinta y dos (\$ 432,00), se abonará este importe en concepto de impuesto mínimo.



TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 3.- De conformidad a lo establecido en el artículo 136° del Código Fiscal, fíjase en el dos coma noventa por ciento (2,90%), la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- De conformidad a lo establecido en el artículo 136° del Código Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas especiales:

1) del 1,15% (uno coma quince por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

a)	Agricultura y Ganadería.
b)	Silvicultura.
c)	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
d)	Pesca.
e)	Explotación de minas de carbón.
f)	Extracción de minerales metálicos.
g)	Extracción de piedra, arcilla y arena.
h)	Explotación de canteras.
i)	Producción de petróleo crudo y gas natural.
j)	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
k)	Otras actividades primarias.

2) del 1,75 % (uno coma setenta y cinco por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

a)	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
b)	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
c)	Industria de la madera y productos de la madera.
d)	Fabricación de papel y productos de papel.
e)	Imprentas y editoriales.
f)	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón de caucho y de plástico.
g)	Fabricación de minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.
h)	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
i)	Industrias metálicas básicas.
j)	Generación y transporte de energía.
k)	Fabricación de medicamentos
l)	Otras industrias manufactureras.

3) del 2,90 % (dos coma noventa por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

LEY 6.249 – LEY TARIFARIA PROVINCIA DE CORRIENTES

a)	Servicios agrícolas y pecuarios.
b)	Servicios para la caza.
c)	Servicios forestales.
d)	Extracción de productos forestales de bosques nativos o cultivados.
e)	Servicios para la pesca.
f)	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
g)	Servicios relacionados con la impresión.
h)	Reproducción de grabaciones.
i)	Servicios de reparación
j)	Distribución de energía eléctrica.
k)	Suministro de vapor y agua caliente.
l)	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas o superficiales.
m)	Servicios de salud.
n)	Prestamos de dinero con garantía hipotecaria para la adquisición, construcción y ampliación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de entidades financieras.

4) del 4,70 % (cuatro coma setenta por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

a)	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras Instituciones sujetas al Régimen de la Ley de Entidades Financieras.
b)	Compraventa de divisas.
c)	Servicios de seguros y reaseguros (incluye los servicios de productores y asesores de seguros).
d)	Acopio de productos agropecuarios.
e)	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
f)	Servicios de cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 130° del Código Fiscal.
g)	Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.
h)	Venta de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
i)	Servicios de agentes de mercado abierto “puros”.
j)	Servicios de mercados y cajas de valores.
k)	Servicios de mercado a término.
l)	Servicios de bolsas de comercio.
m)	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa).
n)	Servicios de esparcimiento relacionados con juego de azar y apuestas (Incluye la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)
o)	Sistema de Tarjetas de Créditos de la Ley Nacional N° 25.065 (Incluye los servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma)
p)	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

5) del 7,00% (siete por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

a)	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
b)	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas, excepto los de la banca central y las entidades financieras (Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.)
c)	Servicios de crédito, excepto los de la banca central y las entidades financieras (incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo, la vivienda u otros bienes).
d)	Servicios de financiación y actividades financieras (Incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión; la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliaria y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.)

6) del 11,50 % (once coma cincuenta por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

a)	Servicios de salones de baile, discotecas y similares (Incluye boites, cabarets, cafés concerts, night clubs, confiterías bailables y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada).
b)	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

Tributarán a la alícuota general establecida en el artículo 3º de la presente Ley quienes realicen la actividad de reparación de bienes, aunque la elaboración, fabricación o construcción de los mismos haya estado a su cargo.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos de las actividades enumeradas en los apartados 1 y 2 del artículo 4º, quedarán gravados a la alícuota del 0,00% (cero por ciento), con excepción de aquellos provenientes de operaciones realizadas con consumidores finales, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos, en forma conjunta:

- a) que tales actividades se desarrollen en establecimientos productivos ubicados en la Provincia de Corrientes.
- b) que el Contribuyente tenga regularizada su situación fiscal ante la Dirección General de Rentas.
- c) que el Contribuyente cumplimente en término con las obligaciones que surjan del Régimen de Información de Actividades Productivas, que a tal efecto establecerá la Dirección General de Rentas.

A los fines de gozar de los beneficios establecidos en el presente artículo, los contribuyentes que se consideren encuadrados en el mismo, deberán acreditar periódicamente tal situación, ante la Dirección General de Rentas. La inobservancia de dicha obligación, o la constatación por parte de la Dirección General de Rentas del incumplimiento de alguno de los requisitos, implicarán automáticamente la pérdida del beneficio.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias que considere pertinentes, a los fines de instrumentar la acreditación y verificación de los requisitos exigidos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la alícuota establecida en el presente artículo, cuando la situación económica, financiera, fiscal o sectorial lo amerite. La alícuota no podrá superar el uno por ciento (1%), y los recursos generados se afectarán a la promoción y el desarrollo de las actividades productivas e industriales.

ARTÍCULO 6.- En el caso de contribuyentes que encuadren en el artículo anterior y posean establecimientos productivos en esta y otras provincias, las alícuotas a aplicar serán:

a. la prevista en el artículo 5°, sobre la base imponible atribuible a la jurisdicción proporcionada conforme al coeficiente de gastos de la misma, calculados de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

b. la prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 4° según corresponda, sobre la diferencia entre la base imponible atribuible a la jurisdicción Corrientes y la proporción determinada de acuerdo al párrafo precedente.

Los contribuyentes que desarrollen su actividad primaria o industrial únicamente en establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Corrientes, tributarán a la alícuota general establecida en el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Los ingresos obtenidos por las actividades comprendidas en los apartados 1 y 2 del artículo 4°, respecto de operaciones realizadas con consumidores finales tributarán conforme la alícuota establecida en el artículo 3° de la presente Ley. Igual tratamiento tendrán las operaciones realizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA DE MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 8.- Los ingresos de la actividad de comercialización mayorista de medicamentos, quedarán gravados a la alícuota del 1,75% (uno coma setenta y cinco por ciento), en tanto se verifiquen los siguientes requisitos, en forma conjunta:

a. que tal actividad se desarrolle en establecimientos ubicados en la Provincia de Corrientes.

b. que el Contribuyente tenga regularizada su situación fiscal ante la Dirección General de Rentas.

La inobservancia de tales requisitos o la constatación por parte de la Dirección General de Rentas del incumplimiento de alguno de ellos, implicará automáticamente la pérdida del beneficio.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias que considere pertinentes, a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

VENTA DE COMBUSTIBLES Y GAS

ARTÍCULO 9.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 130° inciso a), la industrialización y expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural a que hace referencia la Ley N° 23.966, tendrán las alícuotas que se detallan a continuación:

a) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público	0.25%
b) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público	1.00%
c) Comercialización Mayorista de combustibles líquidos y gas natural	1.00%
d) Comercialización Minorista de combustibles líquidos y gas natural	1.00%

El Impuesto a la transferencia de combustibles líquidos y gas natural (I.T.C.), no integra la base imponible, únicamente en la etapa de industrialización; los demás expendedores solo podrán deducir el importe del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

IMPUESTOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136°, del Código Fiscal, los contribuyentes deberán tributar mensualmente, en concepto de impuesto mínimo, los importes que para cada alícuota o actividad se indican a continuación:

A – ACTIVIDADES EN GENERAL

1) Para todas las actividades, según la alícuota que le corresponde conforme el siguiente cuadro, salvo que estuvieran previstos tratamientos especiales en los siguientes apartados:

Alícuotas	Impuesto Mínimo Mensual
1,15 %	\$ 80,00
1,75 %	\$ 125,00
2,90 %	\$ 200,00
4,70 %	\$ 330,00
7,00 %	\$ 490,00
11,50 %	\$ 800,00

B - ACTIVIDAD HOTELERA

1) Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada), según el siguiente detalle:

Categorías	Impuesto Mínimo Mensual por Habitación
◆ 5 Estrellas	\$ 25,50
◆ 4 Estrellas	\$ 17,50
◆ 3 Estrellas	\$ 11,00
◆ 2 Estrellas	\$ 6.50
◆ 1 Estrella	\$ 4.50
◆ Hospedajes y pensiones	\$ 3.00

2) Hoteles Alojamiento Transitorios, casas de citas y establecimientos análogos similares; cualquiera sea su denominación, por cada habitación:

Categorías	Impuesto Mínimo Mensual por habitación
◆ Primera	\$ 58,00
◆ Segunda	\$ 29,00

C - SANATORIOS, CLINICAS Y OTROS SIMILARES

Categorías	Impuesto Mínimo Mensual por cama
◆ Primera	\$ 17,50
◆ Segunda	\$ 11,50
◆ Tercera	\$ 7,00

D - POMPAS FUNEBRES Y SERVICIOS DE AMBULANCIAS

Servicios	Impuesto Mínimo Mensual
Por cada sala velatoria afectada al servicio	\$ 145,00
Por cada vehículo afectado al servicio	\$ 127,50

Cuando una empresa brinde ambos servicios, en forma conjunta o separada, tributará por el Servicio que arroje mayor tributación, el que surgirá de multiplicar cada ítem por la cantidad de salas o vehículos según corresponda.

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes tributarán dentro del Régimen Especial de Tributación y en forma definitiva siempre, que además de lo establecido por el Art. 123º bis) del Código Fiscal se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el activo fijo, excepto inmuebles, afectados a la explotación no supere la suma de pesos quince mil (\$ 15.000)
2. Que las ventas anuales no superen la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000)

Los contribuyentes del Régimen Especial de Tributación, tributarán por las actividades según corresponda conforme lo siguiente:

Actividad del	Mensual
Inciso a)	\$ 100,00
Inciso b)	\$ 100,00

ARTÍCULO 12.- Fijase el importe de ingresos máximos que se obtengan por las operaciones indicadas en el Art. 123 Inc. c) del Código Fiscal, para que proceda la exclusión prevista, conforme lo siguiente:

- | | |
|--|-------------|
| 1) Art. 123º Inc. c) Apartado 1) –alquileres- mensualmente | \$ 1.500,00 |
|--|-------------|

MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 13.- De conformidad a los artículos 142º y 149º del Código Fiscal por la expedición, transferencia, renovación de cada título y/o señal se abonará:

A - Por ganado Mayor

De 1 y hasta 100 cabezas la suma de pesos ciento veintidós (\$ 122.00) para las diez (10) primeras adicionándose el mismo importe en cada nueva decena y/o fracción.

De 101 cabezas en adelante la suma de pesos un mil doscientos treinta y dos (\$ 1.232.00) más pesos cuatrocientos cinco (\$ 405.00) por cada nueva centena y/o

fracción.

B - Por ganado menor

De 1 y hasta 100 cabezas la suma de pesos sesenta y uno (\$ 61.00) para las diez (10) primeras adicionándose el mismo importe en cada nueva decena y/o fracción.

De 101 cabezas en adelante la suma de pesos seiscientos dieciséis (\$ 616.00) más pesos sesenta y uno (\$61.00) por cada nueva centena y/o fracción.

Para la realización conjunta de los trámites de renovación y transferencia, se deberán abonar ambas tasas por separado.

IMPUESTO DE SELLOS

GENERALIDADES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto de Sellos establecido en el Libro Segundo - Parte Especial- Titulo Cuarto del Código Fiscal debe pagarse respecto de los actos gravados en general, no previstos específicamente en los siguientes artículos de esta ley, con la alícuota del diez por mil (10 ‰).

Por la apertura de cuentas bancarias en las Entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, se abonará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.00).

A - OPERACIONES DE SEGUROS

ARTÍCULO 15.- Por las operaciones de seguros, se abonará el impuesto de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los contratos de seguros de vida, o las pólizas que lo establezcan, contratados dentro de la Provincia y a los contratados fuera de ella sobre la vida de las personas residentes dentro de la jurisdicción, sobre el monto asegurado, el uno por mil (1 ‰).
2. A los contratos de seguros que no fueran los de vida, o las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas o renovaciones sobre el monto de la prima convenida, durante la vigencia total del contrato, y sobre los bienes o cosas radicados en la Provincia, el 15 ‰ (quince por mil).
3. Por los certificados provisorios de seguros diez pesos con 50/100 (\$ 10,50)
4. Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio diez pesos con 50/100 (\$ 10,50).
5. Por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se tramita la propiedad, diez pesos con 50/100 (\$ 10,50).
6. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la base imponible de los incisos a) y b) el cinco por mil (5 ‰).

B - OPERACIONES CON VEHÍCULOS

ARTÍCULO 16.- Por los contratos de compraventa de vehículos automotores, ciclomotores y otros rodados y los instrumentos que exterioricen la inscripción de vehículos nuevos en los registros respectivos, el impuesto de sellos se liquidará sobre el precio de venta o sobre el

valor de tasación que para los mismos establezca la Dirección General de Rentas fundado en elementos de juicio adecuados, el que sea mayor, con la tasa del diez por mil (10%).

C - OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 17.- Respecto de operaciones sobre inmuebles de los actos enunciados por el Art. 172° del Código Fiscal, se aplicará la alícuota del veinticinco por mil (25%).

D – OPERACIONES MONETARIAS

ARTÍCULO 18.- Por las operaciones monetarias enunciadas por el Art. 196° del Código Fiscal, se abonará lo que resulte de aplicar la alícuota del treinta por mil (30%).

Por las operaciones con factura de crédito se abonará la alícuota del uno por mil (1%).

E - ACTOS DE VALOR INDETERMINADO

ARTÍCULO 19.- El impuesto fijo para los actos de valor indeterminable previsto en el Artículo 191° del Código Fiscal, será de pesos doscientos (\$ 200,00).

La multa por omisión de impuesto sin determinar monto, establecida por el Art. 202° del Código Fiscal, será de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 20.- : En retribución de los servicios que preste la Administración Pública, previstos en el Libro Segundo Título Sexto del Código Fiscal, se abonarán las tasas según los valores, escalas y alícuotas, conforme lo que se establece en el presente Título.

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 21.- Para los Servicios Generales que se enumeran a continuación, se abonarán las siguientes tasas fijas y alícuotas:

1. Tasa de Actuación Administrativa	\$ 78,00
2. Recursos que se interpongan contra Resoluciones Administrativas	\$ 319,00
3. Copias o fotocopias de expedientes en dependencias de la Administración Pública:	
a) Por cada hoja	\$ 18,00
b) Por cada hoja autenticada	\$ 61,00
4. Duplicados de recibos que se expidan	\$ 61,00
5. Cada foja de las constancias administrativas archivadas	\$ 61,00
6. Las propuestas de licitaciones y/o concursos de precios aceptados, tendrán una sobre tasa del dos por mil	2,00%

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 22.- Por los servicios establecidos en el segundo párrafo del Artículo 226° del Código Fiscal, y en la Ley N° 3.623 de Guía de Ganado y Frutos del País, fíjense los siguientes valores:

A – CERTIFICADO GUÍA DE GANADOS:

1. Talonario de cinco (5) guías	\$ 150,00
2. Cada guía de ganado	\$ 30,00

B – CERTIFICADO GUÍA DE FRUTOS DEL PAÍS:

1. Talonario de cinco (5) guías	\$150,00
2. Cada guía de frutos del país	\$ 30,00

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 23.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. Constancias de inscripción o no inscripción	\$ 233.00
2. Estados de cuenta (por cada inmueble rural o cada inscripción)	\$ 233.00
3. Solicitudes de Exención (por cada impuesto)	\$ 233.00
4. Certificado de Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario Rural	\$ 233.00
5. Certificado Fiscal para Contratar	\$ 233.00
6. Certificado de No Retención y No Percepción	\$ 233.00
7. Certificado de Exclusión del Padrón de Sujetos Pasibles de Percepción Bancaria	\$ 233.00
8. Libreta de Marcas y Señales	\$ 233.00

CONTADURÍA GENERAL

ARTÍCULO 24.- Sobre el valor de toda Orden de Pago autorizada en el expediente administrativo cuyo importe exceda pesos setecientos (\$ 700,00) se abonará una tasa del cero coma seis por ciento (0,6%).

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 25.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas fijas:

A) DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

1. Inscripción de estatutos y reconocimiento de sociedades comerciales	\$ 4.069,00
2. Inscripción de ampliaciones y/o modificaciones de estatuto	\$ 2.441,00
3. Inscripciones que no implique reformas	\$ 419,00
4. Inscripción directorio (Art. 60° Ley 19.550)	\$ 183,00
5. Participaciones de otras sociedades (Art. 31 Ley 19550)	\$ 308,00
6. Presentación de información de asamblea general ordinaria anual	\$ 176,00
7. Presentación de información de asambleas general extraordinarias	\$ 245,00
8. Presentaciones de información de asambleas ordinarias anuales fuera de termino por cada ejercicio económico y hasta 5 años	\$ 122,00

LEY 6.249 – LEY TARIFARIA PROVINCIA DE CORRIENTES

9. Presentaciones de información de asambleas ordinarias anuales fuera de término por cada ejercicio económico que superen 5 años	\$ 122,00
10. Cancelación de inscripción por cambio de jurisdicción	\$ 308,00
11. Disolución y nombramiento de liquidador	\$ 2.441,00
12. Disolución de sociedad conyugal	\$ 176,00
13. Poderes otorgados a representantes y/o apoderados	\$ 308,00
14. Inscripción y modificaciones de contratos de agrupaciones de Colaboración empresaria y de unión transitoria de empresas (UTE)	\$ 4.069,00
15. Transferencia de fondo de comercio	\$ 2.046,00
16. Rúbrica de libros de comercio de hasta 200 fojas	\$ 408,00
17. Rúbrica de libros de comercio de más de 200 fojas	\$ 1.023,00
18. Rúbrica de hojas sustitutivas de libros de comercio - cada una	\$ 4,00
19. Tasa anual de servicios - aplicable a sociedades anónimas y sociedades por acciones, el uno por mil (1‰) sobre el patrimonio neto, actualizado que surja del ejercicio anual. El pago se efectuara dentro de los cuatro meses de Cerrado el ejercicio.	
Tasa mínima	\$308,00
Tasa máxima	\$ 3.080,00
Para sociedades incluidas en el Art. 299 de la ley 19.550. Tasa máxima	\$ 5.796,00
B) DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES	
1. Inscripción de estatutos y reconocimiento de personas jurídicas	\$ 1.657,00
2. Reconocimiento persona jurídica –fundaciones	\$ 1.657,00
3. Inscripción de ampliaciones y/o modificaciones de estatuto	\$ 727,00
4. Inscripción que no implique reformas	\$ 176,00
5. Cancelación de inscripción/ cambio de jurisdicción	\$ 813,00
6. Presentación de información de asamblea ordinaria/ extraordinaria	\$ 183,00
7. Adicional presentación de información de asamblea ordinaria fuera	
De termino por cada ejercicio económico	\$ 122,00
8. Reconocimiento de comisión normalizadora	\$ 405,00
9. Rúbrica de libros -cada uno	\$ 308,00
10. Rúbrica de hojas sustitutiva de libros c/una	\$ 4,00
11. Presentación de recursos administrativos	\$ 381,00
C)DE LAS MATRICULAS	
1. Matriculas de comerciantes, despachantes de aduana, agentes de bolsa y agentes auxiliares de comercio.	\$ 813,00
2. Certificado de matriculas	\$ 813,00
3. Inscripción venias de autorización para ejercer el comercio	\$ 381,00
4. Inscripción de poderes otorgados por comerciantes o sociedades	\$ 405,00
5. Inscripción de asistentes sociales	\$ 405,00
D) DE LAS OTRAS TASAS	
1. Reserva de nombre	\$ 183,00
2. Consulta de expedientes y protocolos	\$ 97,00
3. Certificaciones	\$ 97,00
4. Testimonio de actos inscriptos	\$ 183,00
5. Desarchivo de expedientes	\$ 97,00
6. Denuncias	\$ 233,00

LEY 6.249 – LEY TARIFARIA PROVINCIA DE CORRIENTES

7. Oficios judiciales/informes	\$ 122,00
8. Solicitud de cambio de sistema de registros contables	\$ 405,00
9. Trámite urgente. El triple de la tasa respectiva con un mínimo de pesos cuarenta.	
10. Solicitud de veedor a asambleas	\$ 824,00
11. Solicitud de inspección a entidades sujetas a fiscalización	\$ 824,00
12. Solicitud de fotocopias en general	\$ 122,00
13. Fotocopias por cada faz	\$ 18,00
14. Trámites no previstos en los incisos precedentes	\$ 233,00

REGISTRO DE ESCRIBANÍA

ARTÍCULO 26.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, se abonarán las siguientes tasas fijas:

a) Por toda sucesión de Escribanía de Registro que acuerde el Poder Ejecutivo	\$ 4.143,00
---	-------------

REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 27.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por el Registro Provincial de las Personas, salvo lo dispuesto por la Ley N° 5.261 y el Decreto N° 2928/98 se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. En cada celebración de matrimonio. por cada testigo que exceda el número fijado por la ley.	\$ 616.00
2. Por cada fotocopia autenticada expedida de actos registrados.	\$ 61.00
3. Exclúyase de las disposiciones precedentes:	
a) Los matrimonios celebrados "in artículo mortis".	
b) La expedición de partidas para la Previsión Social. Educación Común, Identificación, (L. 17.671); excepciones del Servicio Militar y en todos aquellos casos en que las Leyes Especiales otorguen gratuidad.	

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 28.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Catastro, se abonarán las siguientes tasas fijas:

A - Examen de mensuras de terrenos y campos:

1. Presentación.	\$ 122.00
2. Por cada lote o fracción.	\$ 122.00
3. Por cada superficie (no acumulativo)	
a) Hasta 100 hs.	\$ 122.00
b) Más de 100 y hasta 200 has.	\$ 233.00
c) Más de 200 y hasta 300 has.	\$ 727.00
d) Por cada 100 has. más o fracción.	\$ 480.00
Aumento por Costeo	20%

B - Examen de divisiones, fraccionamiento y unificación en base a Mensura registrada en la Dirección General de Catastro

1. Presentación	\$ 134.00
2. Por cada parcela o fracción hasta veinticinco (25) lotes.	\$78.00
3. A partir del lote veintiséis (26) y más por cada parcela o fracción	\$ 36.00

C - Examen de Mensuras y División de edificios para ser sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal

1. Presentación	\$ 1.454.00
2. Si incluye la mensura del terreno	\$ 492.00
3. Adición por Unidad Funcional	\$ 200.00

D - Copias Heliográficas

1. Hasta dos (2) oficios.	\$ 36.00
2. Más de 2 (dos), hasta 4 (cuatro) oficios.	\$ 159.00
3. Más de 4 (cuatro) oficios y por m2.	\$ 280.00
Cuando haya que rehacer el original las tarifas anteriores se recargarán en un doscientos por ciento (200 %).	

E – Copias Fotostáticas

1. Simples.	\$ 200.00
2. Por certificación de toda copia de documentación obrante en los archivos.	\$ 78.00

F – Otros Servicios

1. Por el pedido para consulta de cada duplicado de mensura, planos y/o libros de informes	\$ 97,00
2. Por el pedido para consulta de relevamiento aerofotogramétrico (cada mosaico).	\$ 97.00
3. Por consulta de cada cédula catastral.	\$ 61.00
4. Por consulta de manzanero	\$ 78.00
5. Permiso de alambrado	\$ 159.00
6. Certificado de Valuación Fiscal	\$ 134.00
7. Por Expediente de aplicación de uno (1) o más números de partidas (Adremas) o unificación	\$ 200.00
8. Por ubicación de inmuebles para zonas de seguridad	\$ 200.00
9. Certificado catastral (por cada inmueble)	\$ 159.00

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 29.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por el Registro de la Propiedad Inmueble, se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. Inscripciones:

LEY 6.249 – LEY TARIFARIA PROVINCIA DE CORRIENTES

a) De compraventa, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por todo acto o contrato que importe transmisión o modificación de dominio sobre inmuebles	\$ 122.00
más el dos por mil (2 ‰) del monto de la operación o de la valuación fiscal en caso de no existir monto.	
b) De división de condominio.	\$ 122.00
más el uno por mil (1 ‰) sobre la valuación fiscal.	
c) Por cada inscripción, reinscripción, ampliación, reconocimiento, prórroga, división y cesión de créditos hipotecarios, se abonará una suma fija de	\$ 122.00
más el dos por mil (2 ‰) sobre el monto de la hipoteca. Cuando la hipoteca garantice créditos provenientes de Programas Nacionales o Provinciales de Fomento Productivo que estén destinados en forma exclusiva y específica al financiamiento de emprendimientos productivos a desarrollarse en el territorio provincial, sólo se abonará el importe fijo establecido.	
d) De contratos de arrendamiento o de fianza real fiscal el dos por mil (2 ‰) sobre el valor líquido total del arrendamiento o sobre la valuación del bien arrendado, valor de la fianza o del inmueble afectado por ésta según corresponda.	
e) De boletos de compraventa de inmuebles, el dos por mil (2 ‰) sobre el precio pactado.	
f) De usufructos, servidumbres, anticresis, uso y habitación el dos por mil (2 ‰) sobre la valuación fiscal.	

2. Por anotaciones de:

a) Embargos preventivos y/o definitivos, autos de no innovar, inhibiciones, litis y/o cualquier otra medida precautoria	\$ 122.00
más el uno por mil (1 ‰) sobre el monto. En todos los casos el oficio deberá indicar el monto sobre el cual se basa la medida precautoria.	
b) Cuando los respectivos oficios no indicaren montos debido a la naturaleza de la medida ordenada.	\$ 233.00
c) Por anotaciones de actos destinados a rectificar un simple error y en general toda nota que no hiciera y que no tuviera otra tasa establecida	\$ 122.00
Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuvieren otra base especificada, abonarán el 50 % (cincuenta por ciento) de la tasa oblada al inscribirse el acto.	
d) Inscripción de segundo o posterior testimonio.	\$ 122.00

3. Certificados e informes:

Por cada certificado o informe solicitado por escribano, judicialmente o por el titular del dominio se abonará:

a) De inhibición.	\$ 122.00
b) De dominio, hipoteca, embargos u otros gravámenes	\$ 122.00
Cuando en la solicitud del informe o certificado no se consignarán los actos de inscripción sobre lo que el mismo versare, se abonará además de la tasa fijada para cada caso, un recargo del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa.	
Cuando alguno de los actos y obligaciones a que se refiere el presente apartado, sea ejercido sobre propiedades cuya valuación fiscal sea inferior a pesos un mil quinientos (\$ 1.500.00), tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre los importes que correspondan.	

En caso de no inscribirse los actos y contratos de inscripción obligatoria, dentro del término de ciento veinte (120) días contados desde la fecha de su otorgamiento en el Protocolo del Escribano o última resolución judicial, deberá abonarse una multa equivalente al doble de la tasa que corresponda por cada título. Cuando se presente a inscripción el título de una propiedad cuyos anteriores dueños no la hubieran inscripto, el actual propietario abonará las tasas correspondientes a las inscripciones omitidas

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas fijas:

A- NOMENCLADOR ARANCELARIO

1. Autorizaciones:

1. Cambio de Denominación	\$ 1.232.00
2. Cambio de Dirección Técnica	\$ 1.232.00
3. Libros de Farmacias y botiquines por cada uno	\$ 308.00
4. Libros de Gabinetes	\$ 308.00
5. Libros de Óptica y Ortopedia	\$ 308.00
6. Traslados	\$ 1.232.00
7. Libros de Est. Asistenciales por cada uno	\$ 308.00

2. Certificados:

1. Especialidades Médicas y Odontológicas	\$ 1.232.00
2. Libre Regencia	\$ 616.00
3. Certificaciones de Firmas	\$ 176.00

3. Entrega de Formularios:

1. Estupefacientes para Profesionales Médicos, cada uno	\$ 61.00
2. Psicotrópicos para Profesionales Médicos, cada uno	\$ 61.00
3. Recetarios de Psicotrópicos y Estupefacientes para Farmacéuticos, cada uno	\$ 122.00

4. Inscripciones:

1. Bioquímicos	\$ 924.00
2. Kinesiólogos	\$ 616.00
3. Odontólogos	\$ 924.00
4. Psicólogos	\$ 616.00
5. Psicopedagogos	\$ 616.00

5. Habilitaciones de Establecimientos y Servicios Asistenciales:

5.1. Establecimientos Asistenciales	
a) Consultorio	\$ 2.441.00
b) Policonsultorio	\$ 2.441.00
c) Instituto	\$ 5.178,00
d) Establecimientos Asistenciales con y sin internación	\$ 7.793,00
e) Establecimientos Asistenciales sin U.T.I.	\$ 10.383,00
f) Establecimientos Asistenciales con U.T.I.	\$ 12.998,00
g) Establecimientos Asistenciales con U.T.I. y alta	\$ 15.588,00

complejidad		
5.2. Servicios en Establecimientos Asistenciales- Servicios de Diagnostico por Imágenes		
a)	Categoría “A” Ecografía y Doppler	\$ 3.080,00
b)	Categoría “B” Radiología	\$ 4.069,00
c)	Categoría “C” Tomografía	\$ 5.178,00
d)	Categoría “D” Láser	\$ 7.793,00
e)	Categoría “E” Resonancia Magnética	\$ 7.793,00

6. Habilitaciones de Otros Servicios:

6.1. Laboratorio de Análisis Clínicos	\$ 5.178,00
6.2. Laboratorio de Anatomía Patológica	\$ 5.178,00
6.3. Servicio de Hemoterapia	\$ 5.178,00
6.4. Servicio de Emergencias Médicas de Alto Riesgo	\$ 5.178,00
6.5. Servicio de Emergencias Médicas de Bajo Riesgo	\$ 7.793,00
6.6. Empresas de Servicios Varios	\$ 7.793,00
6.7. Odontología	
a) Consultorio	\$ 2.441,00
b) Equipos de Rayos X	\$ 1.232,00
c) Láser	\$ 7.793,00
6.8. Geriátricos	
a) Hasta treinta (30) camas	\$ 5.178,00
b) De treinta (30) a cincuenta (50) camas	\$ 7.793,00
c) Mas de cincuenta (50) camas	\$ 10.383,00
6.9. Establecimientos Psiquiátricos	
a) Hospital de Día	\$ 3.547,00
b) Centro de Día	\$ 3.547,00
c) Clínica	\$ 7.112,00
d) Hostal	\$ 10.677,00
e) Colonia	\$ 10.677,00
6.10. Gabinetes	
a) Enfermería	\$ 1.267,00
b) Fonoaudiología	\$ 1.267,00
c) Kinesiología	\$ 1.267,00

7. Habilitaciones de Actividades Comerciales:

7.1. Por cada solicitud de apertura o reapertura de droguerías, farmacias, o laboratorio de análisis	\$ 1.849,00
7.2. Por cada autorización para aumento de capital o prórroga de término de los autos mencionados precedentemente	\$ 1.232,00

8. Matriculaciones:

8.1. Profesionales Universitarios	
a) Médicos y Farmacéuticos	\$ 1.232,00
b) Enfermeros y Licenciados en Enfermería, Ópticos, Dietistas – Nutricionistas, Técnicos, Fonoaudiólogos, Bioquímicos y Odontólogos	\$ 929,00
c) Obstetras, Kinesiólogos, Psicólogos, Psicopedagogos y otros profesionales universitarios de las Salud	\$ 616,00
8.2. Profesionales no Universitarios	\$ 616,00

B- ACTIVIDADES DE BROMATOLOGÍA, SANEAMIENTO BÁSICO Y LABORATORIO DE AGUAS

1. Inscripción en el Registro Provincial de Establecimiento	\$ 3.193,00
2. Inscripción en el Registro Provincial de Producto Alimentario	\$ 988.00
3. Duplicado o triplicado de Certificados de Productos Alimentarios o de Establecimientos.	\$ 973.00
4. Transferencia d Establecimientos	\$ 3.193,00
5. Reinscripción de Establecimiento	\$ 3.193,00
6. Transferencia de Productos Alimenticios	\$ 912.00
7. Reinscripción de Productos Alimenticios	\$ 912.00
8. Cambio de Denominación o Razón Social	\$ 912.00
9. Cambio o Ampliación de Actividad o rubro	\$ 3.193,00
10. Incorporación de Nuevas Tecnologías	\$ 912.00
11. Autorización para Cesión Temporal de Marca	\$ 912.00
12. Modificación de Rótulo del Producto	\$ 455.00
13. Modificación de Componentes no sustanciales del Producto	\$ 455.00
14. Modificación de Instalaciones Edilicias Industriales	\$ 973.00
15. Modificación de Envase	\$ 455.00
16. Modificación de Marca	\$ 912.00
17. Certificado de Aptitud del Producto	\$ 913.00
18. Autorización para Circulación con Rotulación Deficiente	\$ 455.00
19. Autorización para Circulación con Número de Expediente	\$ 973.00
20. Información Técnica sobre Alimentos, su Tecnología y Normas Alimentarias	\$ 455.00
21. Análisis Físico Químico de Alimentos y agua	\$ 245.00
22. Análisis Microbiológico de Alimentos y Agua	\$ 245.00
23. Limpieza y desinfección de cisternas y tanques de agua de 500 a 1.000 lts.	\$ 356.00
24. Limpieza y desinfección de cisternas y tanques de agua de más 1.000 lts.	\$ 356.00
25. Adicional por cada 1.000 lts. que supere el inciso anterior	\$ 97.00

ARTÍCULO 31.- Por los servicios especiales que se enumeran a continuación prestados por el Ministerio de producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, se abonaran las siguientes tasas fijas.

A) SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

- ◆ Aplicación Ley N° 4.495 Y Decreto Reglamentario N° 593/94

1. Inscripción en el Registro de empresas dedicadas al expendio aplicación y almacenamiento de agroquímicos.	\$ 375.00
2. Inscripción en el Registro Provincial de Asesores Técnicos.	\$ 75.00

INSCRIPCIONES – MULTAS

1. En caso del incumplimiento de las inscripciones, dentro de los términos de Ley, deberá abonarse una multa de :	\$ 75.00
2. Otras infracciones previstas tendrán una multa equivalente a 15 lts. de deltametrina al 15%:	\$ 938.00

- ◆ Aplicación en el ámbito provincial Ley N° 20.247 y Decreto Reglamentario 2.183/91.

1. Inscripciones de lotes a fiscalizar, por hectárea.	\$ 3.00
---	---------

◆ Laboratorio de análisis de semillas

1. Análisis de calidad y/o sanidad en semillas, por muestra.	\$ 15.00
--	----------

◆ Programas Sanitarios

1. Inscripción de lotes, por hectárea.	\$ 11.00
2. Monitoreos e inspecciones, por hectárea	\$ 11.00
3. Servicio de contralor de las normas de sanidad y calidad por la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal, de productos cítricos, por cajón.	\$ 0.50
4. Servicio de contralor de las normas de sanidad y calidad por la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal, de productos hortícolas, por cajón.	\$ 0.50

B. DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

1. Inscripción o Reinscripción en el Registro Comercial	\$ 480.00
2. Servicios de inspección y controles de explotaciones mineras	\$ 1.849.00

C. SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL

1. Registro y autorización de cada producto de la industria chacinera.	\$ 300.00
2. Tasa por trámite de aprobación de proyectos de plantas de faena, procesadora / elaboradora de productos cárnicos.	\$ 1.000.00
3. Tasa por trámite de habilitación de transportes provincial de productos cárnicos.	\$ 900.00
4. Tasa de rehabilitación anual de transporte provincial de productos cárnicos.	\$ 600.00
5. Tasa por análisis de anemia infecciosa equina.	\$ 48.00
6. Tasa por análisis de brucelosis.	\$ 11.00
7. Precintos por 100 u.	\$ 45.00
8. Autorización de competencias hípcas por participante.	\$ 122.00

D. SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL

1. Inscripción en el Registro de Laboratorios de Referencia, empresas de Remediación y Registro de Tecnologías.	\$ 1.232.00
2. Inscripción en el Registro Consultores y en el Registro de Evaluadores ambientales	\$ 308.00
3. Servicios de control y vigilancia del cumplimiento de normas de impacto Ambiental	\$ 1.806.00
4. En caso del incumplimiento de las inscripciones, dentro de los términos establecidos por Ley, deberá abonarse una multa de :	\$ 308.00

E. DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS

1. Constitución de cooperativas(excepto de trabajo)	\$ 176.00
2. Inscripción de reformas de estatutos.	\$ 308.00
3. Inscripción de Reglamentos.	\$ 356.00
4. Inscripción de reformas de Reglamentos.	\$ 480.00
5. Inscripción de actos de integración cooperativa.	\$ 245.00
6. Emisión de segundos o ulteriores testimonios.	\$ 480.00

LEY 6.249 – LEY TARIFARIA PROVINCIA DE CORRIENTES

7. Rúbrica de libros hasta 300 folios útiles.	\$ 122.00
8. Rúbrica de libros hasta 500 folios útiles.	\$ 176.00
9. Rúbrica de libros de más de 500 folios útiles.	\$ 245.00
10. Certificaciones de firmas.	\$ 122.00
11. Informes a terceros.	\$ 122.00
12. Autenticación de piezas documentales, cada foja.	\$ 11.00
13. Certificados de trámites, excepto los de autorización para funcionar.	\$ 122.00
14. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, en el radio de la ciudad de Corrientes, por veedor y por jornada.	\$ 122.00
15. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados , fuera del radio de Corrientes, por veedor y por jornada, hasta 50 Km.	\$ 308.00
16. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, fuera del radio de Corrientes por veedor y por jornada, entre 50 y 200 Km.	\$ 616.00
17. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, fuera del radio de Corrientes, por veedor y por jornada, mas de 200 Km.	\$ 727.00

F. SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROECONÓMICA

1. Base de datos AGRODATA	\$ 332.00
2. Precios históricos agropecuarios (por unidad)	\$ 97.00
3. Publicaciones:	
1.1 Trifolios (Costos por cultivo, márgenes, etc.)	\$ 97.00
1.2 Informes de mercado	\$ 97.00
1.3 Análisis de rentabilidad por actividad.	\$ 97.00
4. Informes específicos	\$ 245.00
5. Indicadores agropecuarios y forestales (anuario)- Impreso.	\$ 616.00
6. Indicadores agropecuarios y forestales (anuario)- (CD)	\$ 308.00
7. Socios del centro de documentación.	\$61.00

ARTÍCULO 32.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección Provincial de Transportes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas fijas:

Por cada Toque de Dársena, para las operaciones de ascenso y descenso de pasajeros en la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Corrientes, de acuerdo a las distancias que comprendan los servicios de cabecera a cabecera:

Hasta 50 Km.	\$ 48.00
De 51 a 90 Km.	\$ 110.00
Más de 91 Km.	\$ 166.00

ARTÍCULO 33.- Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Transporte Fluvial y Puertos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas, las que serán calculadas de acuerdo a la metodología prevista en cada caso:

A. Posición del Buque en Muelle	Unidad	Ecuación	Valor
Amarre en 1ª Andana p/ embarcaciones ≤ 4000 TRB	U\$/ día	(1)	240
Amarre en 1ª Andana p/ embarcaciones > 4000 TRB	U\$/ día	(1)	300

LEY 6.249 – LEY TARIFARIA PROVINCIA DE CORRIENTES

Amarre en Otra Posición p/ embarcaciones ≤ 4000 TRB	U\$\$/ día	(1)	120
Amarre en Otra Posición p/ embarcaciones > 4000 TRB	U\$\$/ día	(1)	150
Valor Mínimo a Liquidar	U\$\$/ día	(1)	100
Valor Mínimo a Buque de Pasajeros < 30 pasajeros	U\$\$/ día	(1)	80
Valor Mínimo a Buque de Pasajeros > 30 pasajeros	U\$\$/ día	(1)	150
Valor Mínimo a Buque Científicos y/o de Guerra	U\$\$/ día	(1)	50

B. Otros Servicios

Asistencia contra incendio valor mínimo	U\$\$ / U.	(2)	200
Conexión a la red de Agua	U\$\$ / U.	(2)	50
Conexión a la red de Energía Eléctrica	U\$\$ / U.	(2)	50
Recolección de residuos	U\$\$ / m3	(3)	25

Ecuaciones a aplicar para los apartados A) y B):

(1) Valor de Tabla x Cantidad de Días x \$ (según cambio)

(2) Valor de Tabla x Unidad de Tarea x \$ (según cambio)

(3) Valor de Tabla x m3 x \$ (según cambio)

C. Servicios a las Mercaderías

Almacenaje De Importación			
En Depósito	U\$\$ / tn	(1)	5
En Plazoleta u otros lugares	U\$\$ / tn	(1)	4
Almacenaje De Exportación			
En Depósito	U\$\$ / tn	(1)	4
En Plazoleta u otros lugares	U\$\$ / tn	(1)	3
Almacenaje de Cargas en Bultos, a Granel y Carga General			
En Depósito	U\$\$ / tn	(1)	4
En Plazoleta u otros lugares	U\$\$ / tn	(1)	3

- En caso de mercancías inflamables y/o peligrosa las tasas por Servicios a las Mercaderías serán incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Ecuaciones a aplicar al apartado C:

(1) Valor de Tabla x Tn x \$ (según cambio) x cada mes de Almacenaje

Observaciones:

Las Mercaderías deberán tributar el Servicio a las Cargas en todos los casos, en consideración a la utilización de los servicios e instalaciones brindadas en el recinto portuario. El Servicio a las Mercaderías se cobrará mensualmente, tomándose en cuenta fracciones mensuales.

D. Servicios a las Cargas			
Importación			
Importación de cargas en general	U\$\$ / tn	(1)	3
Importación de cargas a granel	U\$\$ / tn	(1)	2
Exportación y removido de bultos, granel y carga general			
Exportación	U\$\$ / tn	(1)	1,5
Removido	U\$\$ / tn	(1)	0,75
Contenedores Vacíos			
Contenedores de 20" por día	U\$\$ / día	(2)	0,5
Contenedores de 40" por día	U\$\$ / día	(2)	1
Contenedores Llenos			
Contenedores de 20" por día	U\$\$ / día	(2)	1
Contenedores de 40" por día	U\$\$ / día	(2)	1,5

Ecuaciones a aplicar al apartado D:

- (1) Valor de Tabla x Tn x \$ (según cambio)
- (2) Valor de Tabla x N° de días x \$ (según cambio)

Las tasas se aplicarán conforme las siguientes situaciones:

Contenedores llenos: A los efectos de la aplicación de estas tasas, se comenzarán a computar a los plazos, a partir de los siete (7) días de consolidados los contenedores.

Contenedores vacíos: Hasta un número igual o inferior a veinte (20) contenedores vacíos no abonarán el servicio de almacenaje. - Superando dicho número abonarán las tasas que se detallan. -

E. Servicios

Alquiler de Equipo			
Grúa para cargas mayores a 35 TN	U\$\$/ hora	(1)	70
Grúa para cargas hasta 35 TN	U\$\$/ hora	(1)	50
Grúa para cargas hasta 6 tn	U\$\$/ hora	(1)	20
Montacargas cargas hasta 3 tn	U\$\$/ hora	(1)	10
Camiones – Vehículos en General			
Ingreso de Camiones	U\$\$	(3)	10
Estadía de Camiones	U\$\$ / hora	(4)	1
Estadía de Autos	U\$\$ / hora	(4)	0.50
Estadía de Camionetas	U\$\$ / hora	(4)	0,75
Aranceles varios			
Servicio de Provisión de Agua	U\$\$ / m3	(5)	2
Servicio de Provisión de Energía Eléctrica	U\$\$ / Kwh.	(6)	1,5
Limpieza por mes			
Limpieza de las calles y zonas de oficinas y galpones	U\$\$ / m2	(7)	0,2
Administrativos			
Informe y Libre Deuda	U\$\$	(3)	10
Inscripción y Habilitación	U\$\$	(3)	80
Rehabilitación	U\$\$	(3)	80

Ecuaciones a aplicar al apartado E:

- (1) Valor de Tabla x Cantidad de horas x \$ (según cambio)
- (2) Valor de Tabla x Turno x \$ (según cambio)
- (3) Valor de Tabla x \$ (según cambio)
- (4) Valor de Tabla x Horas x \$ (según cambio)
- (5) Valor de Tabla x Consumo en m3 x \$ (según cambio)
- (6) Valor de Tabla x Consumo en Kwh x \$ (según cambio)
- (7) Valor. de Tabla x m2 x \$ (según cambio)

F. Servicios varios

Habilitación de instalaciones en horas hábiles			
Buque operando con elementos propios	U\$\$ / Turno	(2)	30
Asistencia al Atraque	U\$\$ / Turno	(2)	30
Asistencia al Zarpado	U\$\$ / Turno	(2)	30
Asistencia al cambio de Giro	U\$\$ / Turno	(2)	30
Ingreso y/o egreso de mercadería	U\$\$ / Turno	(2)	30
Cambio de Giro	U\$\$ / Turno	(2)	30
Personal Técnico y de Operaciones	U\$\$ / Turno	(2)	35

Habilitación de instalaciones en horas inhábiles			
Buque operando con elementos propios	U\$\$ / Turno	(2)	60
Asistencia al Atraque	U\$\$ / Turno	(2)	60
Asistencia al Zarpado	U\$\$ / Turno	(2)	60
Asistencia al cambio de Giro	U\$\$ / Turno	(2)	60
Ingreso y/o egreso de mercadería	U\$\$ / Turno	(2)	60
Cambio de Giro	U\$\$ / Turno	(2)	60
Personal Técnico y de Operaciones	U\$\$ / Turno	(2)	70

Se entenderá por:

- HORARIO **INHABIL**: el que va de 0 a 7 horas y de 13 a 24 horas de lunes a viernes. Además, serán horario inhábil las 24 horas de los días sábados, domingos y feriados.
- HORARIO **HABIL**: el comprendido en las 7 y las 13 horas de lunes a viernes.

Ecuaciones a aplicar al apartado F:

(2) Valor de Tabla x Turno x \$ (según cambio)

G. PERMISOS DE OCUPACIÓN Y DE EXPLOTACIÓN

Ocupación de superficies edificadas o sin edificar por mes			
Oficinas	U\$\$ / m2	(1)	4
Galpones	U\$\$ / m2	(1)	2,8
Pontones	U\$\$ / m2	(1)	3
Plazoleta y Zona de Contenedores	U\$\$ / m2	(1)	0,5
Arenera	U\$\$ / m2	(1)	0,5
Espejo de Agua	U\$\$ / m2	(1)	0,5
Dique seco incluido bajada de lanchas	U\$\$ / m2	(1)	0,5
Restaurante	U\$\$ / m2	(1)	4
Estación de servicio de combustibles	U\$\$ / m2	(1)	4
Locales comerciales	U\$\$ / m2	(1)	4
Espacios para publicidad comercial por mes			
Carteles en General	U\$\$ / m2	(1)	12
Importe mínimo	U\$\$	(2)	40
Derecho de explotación por mes			
Montacargas y motoestibadoras de hasta 3 tn de poder de izamiento	U\$\$	(2)	150
Montacargas y motoestibadoras de hasta 6 tn de poder de izamiento	U\$\$	(2)	180

Montacargas y motoestibadoras de más de 6 tn de poder de izamiento	U\$S	(2)	210
Grúas de hasta 6 tn de poder de izamiento	U\$S	(2)	200
Grúas de hasta 30 tn de poder de izamiento	U\$S	(2)	250
Grúas de más de 30 tn de poder de izamiento	U\$S	(2)	300
Balanza	U\$S	(2)	75

Se tomará como monto a cobrar por el Derecho de Explotación de las maquinarias que figura en la planilla el tiempo que va desde la fecha de la Nota de Autorización de Explotación hasta la fecha en que se da de baja el servicio, para lo cual se tomara la fecha del informe de baja.

Ecuaciones a aplicar al apartado G:

- (1) Valor de Tabla x superficie en m² x \$ (según cambio)
- (2) Valor de Tabla x mes (o fracción) x \$ (según cambio)

IMPUESTO A LOS PREMIOS OBTENIDOS POR JUEGOS REALIZADOS EN MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

ARTÍCULO 34.- La alícuota para el impuesto a los premios obtenidos por juegos realizados en máquinas tragamonedas, será del 2,50% (dos coma cincuenta por ciento).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública, establecer los importes que deberán abonar los que soliciten servicios no contemplados expresamente en la presente Ley, en compensación por los gastos a que dé lugar la prestación. Asimismo, podrá modificar los importes establecidos en la presente Ley cuando razones de costos de los servicios prestados así lo justifiquen.

ARTÍCULO 36.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá, en forma periódica actualizar los importes fijos previstos para las tasas retributivas de servicios, hasta el tope resultante de considerar la variación en el sueldo mínimo garantizado para el sector docente establecido en paritarias nacionales.

ARTÍCULO 37.- El incremento producido en la recaudación provincial como consecuencia de las modificaciones de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas en la presente ley, previa deducción del importe de coparticipación que les corresponda a las municipalidades por dicho incremento, se destinará en un cincuenta por ciento (50%) a la financiación de las obras cuyo objeto sea el mejoramiento de la infraestructura energética de la Provincia y el cincuenta por ciento (50%) restante a la financiación de obras viales. La afectación descripta en el párrafo precedente, tendrá una vigencia de cuarenta y ocho (48) meses desde la sanción de la presente. Una vez transcurrido dicho plazo, el incremento se destinará a Rentas Generales.

ARTÍCULO 38.- La Revaluación General Inmobiliaria a que se refiere el artículo 2º deberá efectuarse en el plazo máximo de un (01) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Derogase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 40.- La presente ley tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
H. Cámara de Diputados

Dr. Juan Oscar Peroni
Prosecretario
H. Cámara de Diputados
A/C Secretaría



Dr. Néstor Pedro Braillard Pocard
Presidente
H. Cámara de Senadores

Dra. María Araceli Carmona
Secretaría
H. Cámara de Senado